

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001.33 33.005 2017-00099

Demandante: Riquilda Rosa Polo Páez

Demandado: Unidad Administrativa y Reparación Integral de
Victimas. (UARIV)

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada a la vez de apoderado, por la señora Riquilda Rosa Polo Páez contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º inciso 2º del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora Riquilda Rosa Polo Páez, contra Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

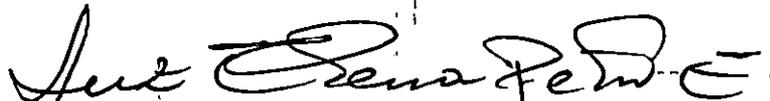
SEGUNDO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que en ejercicio del derecho de defensa rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición incoada por la señora Riquilda Rosa Polo Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.000.078 de Montería, el día 26 de septiembre de 2016.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA POTRO ESRITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ²³ de Hoy 6/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00098

Demandante: Jorge Eliecer Plaza Nisperuza

Demandado: Unidad Administrativa y Reparación Integral de Víctimas. (UARIV)

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Jorge Eliecer Plaza Nisperuza contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); por la presunta vulneración a sus derechos fundamental de petición, buena fe, debido proceso y seguridad jurídica, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que debido a que la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor Jorge Eliecer Plaza Nisperuza, contra Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

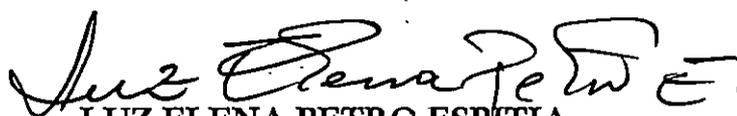
SEGUNDO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

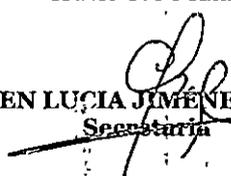
TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que en ejercicio del derecho de defensa rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición incoada por el señor Jorge Eliecer Plaza Nisperuza, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.233.341.398 de Montería, el día 21 de diciembre de 2016.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 23 de Hoy 06/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00273
Demandante: Luzmila Hernández Guerra
Demandado: Nación-Mindefensa- Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado febrero siete (07) de dos mil diecisiete (2017), obrante en folios 1108-1111, requirió a la parte demandante para que subsanará las falencias en las que se incurrió en la demanda *sub examine*. Para lo anterior se le concedió un término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.

El auto mencionado fue notificado mediante estado el 8 de febrero de 2017 y en la misma fecha se envió copia de dicha providencia a las partes por correo electrónico. Transcurrieron los diez (10) días concedidos a la parte demandante para que procediera a la corrección de la demanda, los cuales vencieron el día veintidós (22) de febrero de los corrientes, sin que se pronunciara la parte demandante.

Así las cosas, no habiéndose corregido lo requerido por el Despacho, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 *ibídem*, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería

¹ "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

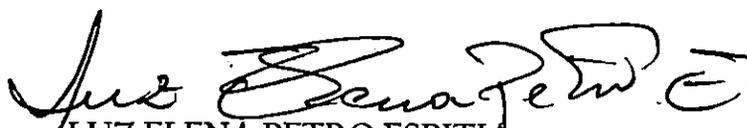
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

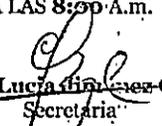

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 23 De Hoy 6/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Hernández Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00404

Demandante: Zuleidy Otero Doria

Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Zuleidy Otero Doria a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

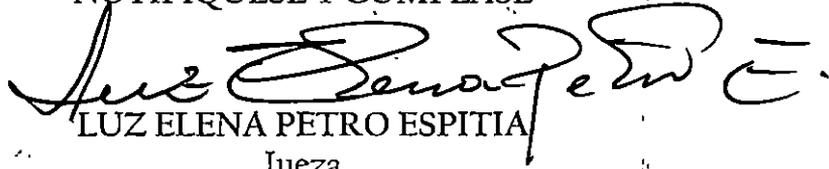
RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Zuleidy Otero Doria a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

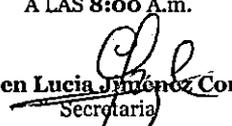

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 23 De Hoy 6/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00405
Demandante: Jairo Caraballo Cárcamo
Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jairo Caraballo Cárcamo a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

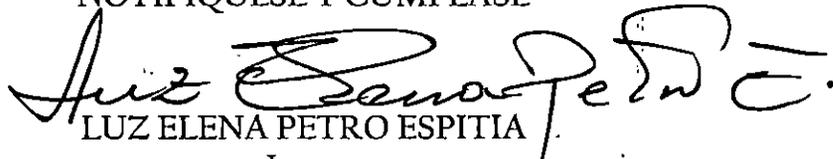
- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jairo Caraballo Cárcamo a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹ Folio 32

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

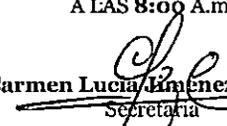

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 23 De Hoy 6/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00304
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo
Demandado: Municipio San José de Ure – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa en folio 28 del plenario, auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, en donde se inadmite la demanda, por los siguientes aspectos: I) El apoderado de la parte demandante no aporta en la demanda el acto administrativo acusado y su constancia de notificación, oficio expedido el 17 de mayo de 2016 por el jefe de la oficina asesoría jurídica del Departamento de Córdoba, el cual negó la reclamación citada. II) No manifestó la estimación razonada de la cuantía de manera clara con el fin de determinar cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. III) No aportó con la demanda el poder conferido por los accionantes. IV) No manifestó la dirección de cada accionante. V) No aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. VI) No aportó las pruebas anotadas en la presente demanda.

El auto mencionado fue notificado mediante estado el 27 de enero de 2017 a través del cual se inadmitió la demanda por las razones expuestas y se le concede un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora, para que corrija las falencias anotadas,

Así las cosas el Artículo 169 Numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)¹

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA RETRO ESPITIA,
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTAÑA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>23</u> De Hoy 04/ mayo/ 2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00069.

Demandante: Vanessa Ramos Conde

Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Camu de Canalete en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Vanessa Ramos Conde, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)” (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

"Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

"Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:

(...)"

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E. S. E. Camu de Canalete, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante debe aportar correo electrónico de las partes, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de la demandante, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

Finalmente, observa la presente Agencia Judicial que el proceso *sub examine* viene remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, en atención a la competencia radicada a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Montería para que proceda a realizar la respectiva compensación.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por Vanessa Ramos Conde, a través de su apoderado judicial, en contra de la E. S. E. Camu de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J.; como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERA: Oficiese por secretaría a la Oficina Judicial de Montería, a fin de que se realice la respectiva compensación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 23 de Hoy 6/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría